



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-5/2026
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿CUÁL ES LA MATERIA DE CONTROVERSIA?

La resolución INE/CG1521/2025 dictada por el Consejo General del INE dentro del expediente INE/P-COF-UTF/23/2021, en la cual se sancionó al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del PAN por la omisión de reportar gastos por un monto de \$1,980,000.00 (Un millón novecientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

¿La resolución emitida por el Consejo General del INE fue exhaustiva al valorar las pruebas para tener por acreditada una operación presuntamente no reportada, lo que motivó la imposición de una sanción?

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al advertirse la vulneración del principio de exhaustividad, toda vez que no se realizó una valoración integral de la totalidad de las pruebas recabadas durante el proceso de investigación, ni de los argumentos y medios de convicción aportados por el PAN al comparecer al procedimiento.

TEMAS CLAVE

| Comprobación de egresos | Certificados Fiscales digitales por internet | Debido proceso | Exhaustividad en las resoluciones | Fiscalización partidos políticos |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.3

1. Resolución impugnada.3

1.1. Resolución sobre fiscalización de los recursos del ejercicio 2019.3

1.2. Procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización.3

2. Recurso de apelación.4

2.1. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.4

2.2. Trámite ante Sala Regional.4

II. COMPETENCIA.4

III. PROCEDENCIA.5

IV. ESTUDIO DE FONDO.5

1. Materia de la controversia.5

1.1. Resolución impugnada.5

1.2. Planteamientos contenidos en la demanda.5

1.3. Cuestiones jurídicas por resolver.6

1.4. Decisión.6

1.5. Justificación de la decisión.6

V. EFECTOS.11

VI. RESOLUTIVOS.11

GLOSARIO

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
SAT	Sistema de Administración Tributaria
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-5/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **MODIFICA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al advertirse la vulneración del principio de exhaustividad, toda vez que no se realizó una valoración integral de la totalidad de las pruebas recabadas durante el proceso de investigación, ni de los argumentos y medios de convicción aportados por el PAN al comparecer al procedimiento.

I. ANTECEDENTES.¹

1. Resolución impugnada.

1.1. Resolución sobre fiscalización de los recursos del ejercicio 2019.

- 1. El 15 de diciembre de 2020 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG644/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio 2019.
- 2. En dicha resolución, se ordenó iniciar un procedimiento oficioso contra el PAN, con la finalidad de verificar el origen de los recursos, así como que su destino, monto y aplicación conforme a lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.2. Procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización.

- 3. En cumplimiento a lo anterior, se inició el procedimiento identificado con la clave INE/P-COF-UTF/23/2021 y ordenó realizar diversos requerimientos de información a varias unidades internas del INE.
- 4. El 27 de enero de 2021 se notificó a la representación del PAN sobre el inicio del procedimiento.
- 5. Posteriormente, se ordenó ampliar el plazo para resolver, así como realizar requerimientos de información al SAT, a diversas personas físicas y morales relacionadas con las operaciones presuntamente realizadas con el PAN.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

6. El 24 de noviembre de 2025 se ordenó emplazar al PAN, quien compareció mediante escrito de 8 de diciembre de ese año, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos objeto de la investigación.
7. El 2 de diciembre de 2025, se abrió la etapa de alegatos y una vez agotada, la UTF ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución el cual, fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.
8. El 18 de diciembre de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1521/2025, en la que determinó sancionar al PAN por incurrir en diversos actos contrarios a la normativa vigente en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación.

2.1. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Inconforme con la resolución, el 9 de enero, el partido recurrente interpuso Recurso de Apelación, el cual, se dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Dicho órgano jurisdiccional le asignó el número de expediente SUP-RAP-18/2026, y el 23 de enero, determinó escindir y encauzar la demanda a diversas Salas Regionales, al considerar que las sanciones impugnadas correspondían a temas de sus ámbitos de competencia territorial y material.
11. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de los planteamientos relacionados con las sanciones impuestas por actos atribuibles al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Guanajuato, las cuales se identifican en el resolutivo SÉPTIMO del fallo.

2.2. Trámite ante Sala Regional.

12. Esta Sala Regional recibió el medio de impugnación, le asignó el número de expediente SM-RAP-5/2026, y se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
13. Previos los trámites de ley, una vez que se encontró integrado el expediente, se admitió y al haberse agotado el trámite, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA.

14. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General, mediante el cual se impusieron sanciones al PAN derivadas de un proceso sancionador iniciado de forma oficiosa por gastos realizados por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Guanajuato, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas

Regionales², así como el Acuerdo Plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-18/2026.

III. PROCEDENCIA

16. El presente recurso es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley de Medios, conforme al auto de admisión.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

17. El partido apelante se inconforma con la resolución que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización al haberse acreditado la infracción consistente en la omisión de reportar un gasto por la cantidad de \$1,980,000.00 (Un millón novecientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

1.2. Planteamientos contenidos en la demanda.

18. El partido apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:
19. En el primer agravio, sostiene que se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad y presunción de inocencia en materia de fiscalización electoral, ya que el INE le impuso una sanción por la supuesta omisión de reportar un gasto, basándose únicamente en la existencia de un CFDI expedido por un proveedor para tenerlo por acreditado, sin demostrar que el gasto efectivamente se realizó. Alega que dicho comprobante, por sí solo, es insuficiente para generar certeza sobre la prestación, entrega o ejecución del servicio.
20. En efecto, precisa que la UTF no aportó ni un solo elemento de convicción adicional al CFDI que demostrara la materialidad del gasto, y en consecuencia, acreditara una erogación no reportada del partido.
21. Para justificar su aseveración señala que nunca se le ha requerido el pago de dicha factura, evidenciando que se trató de un error o una mala práctica comercial por parte del proveedor, pero no fue un gasto no reportado al desconocerse incluso la existencia de esa factura.
22. De igual manera, sostiene que es insuficiente la acreditación de su responsabilidad a partir de un cruce de información entre las bases de datos del SAT, pues ello generó una indebida reversión de la carga de la prueba, al trasladarle al contribuyente la obligación de acreditar un hecho negativo.
23. En ese sentido, refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al omitir considerar que no se acreditó la existencia real del gasto, elevando de manera incorrecta el CFDI a rango de prueba plena, en contravención a las diversas jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación³.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES Y SERVICIOS." "FACTURAS. PARA SU VALORACIÓN DEBE ATENDERSE A LOS USOS Y A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE PRESENTEN". "FACTURAS. CON INDEPENDENCIA

24. Como segundo agravio, sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y el derecho de acceso a una justicia completa, al derivar de una revisión deficiente, así como de una indebida valoración y falta de pronunciamiento respecto de las pruebas y argumentos hechos valer por el PAN al atender el emplazamiento y durante la etapa de alegatos.
25. En particular, señala la omisión de valorar la prueba consistente en la cancelación del CFDI, efectuada el 18 de noviembre de 2025, con anterioridad a la presentación de los alegatos, lo cual puede corroborarse en la página del SAT.
26. En este entendido, señala que la autoridad emitió una determinación sin analizar los medios probatorios aportados que inciden en el sentido de la resolución, afectando su derecho de acceso a la justicia.
27. Así, para acreditar la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, refiere que no se analizó un archivo comprimido en formato ZIP denominado "ANEXO ÚNICO_XML'S 2019 CON ARGUMENTOS OFICIOSO INE-P-COF-UTF-23-2021" que contiene la documentación contable relacionada con los registros señalados en SIF.
28. Asimismo, agrega que la UTF omitió verificar dicha información en su propio sistema y no agotó sus facultades de comprobación, concluyendo indebidamente que se trataba de un gasto no reportado, lo que implicó una falta de exhaustividad en la revisión de los elementos que fueron puestos a su disposición.
29. En este orden de ideas, solicita que se modifique la resolución impugnada, a efecto de que se analicen los documentos precisados y se emita una sentencia favorable a los intereses del partido.

1.3. Cuestiones jurídicas por resolver.

30. La temática por resolver es la siguiente:

- ¿La resolución emitida por el Consejo General del INE fue exhaustiva al valorar las pruebas para tener por acreditada una operación presuntamente no reportada, lo que motivó la imposición de una sanción?

1.4. Decisión.

31. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1521/2025, en la cual se sancionó al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del PAN por la omisión de reportar gastos por un monto de \$1,980,000.00 (Un millón novecientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.).
32. Lo anterior al considerar que, en la resolución se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad y presunción de inocencia, al no haber analizado la totalidad de las pruebas recabadas durante el proceso de investigación, ni los argumentos y medios de convicción aportados por el PAN al comparecer al procedimiento.

1.5. Justificación de la decisión.

DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES." "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS."

A. En la resolución apelada se vulneró el principio de exhaustividad, al no efectuarse una valoración integral de la totalidad de las pruebas recabadas durante el proceso de investigación, ni de los argumentos y medios de convicción aportados por el partido recurrente.

33. De la síntesis de los agravios, cuyo análisis se realizará de manera conjunta, se advierte que la pretensión central del partido apelante consiste en evidenciar la falta de exhaustividad de la resolución, ya que el Consejo General del INE no efectuó un estudio adecuado e integral de las pruebas recabadas durante el procedimiento, ni se pronunció sobre la totalidad de los medios de convicción y argumentos ofrecidos.
34. En consideración de esta Sala Regional le asiste la razón al PAN.
35. La infracción analizada durante el procedimiento sancionador fue la presunta omisión de reportar el gasto contenido en el CFDI 4D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056, por la cantidad de \$1,980.000.00 (Un millón novecientos ochenta mil pesos 00/100) expedido por la persona moral ACCA S.A. de C.V.
36. El INE consideró que esa constancia era suficiente para tener por acreditada la existencia de la operación ahí amparada, por lo cual, procedió a realizar diversas diligencias para estar en condiciones de verificar si se llevó a cabo, y, por ende, si el partido tenía la obligación de reportarla como egreso, y en tal caso, si realizó el registro en el SIF.
37. Por lo anterior, requirió a la persona moral la información relativa a la operación celebrada; asimismo, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos sobre la cuenta bancaria utilizada; verificó en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad de la transacción realizada; identificó si el proveedor continuaba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y, finalmente, constató en el SIF el registro de la operación.
38. Sobre esta última cuestión, la verificación llevada a cabo por la UTF permitió a la autoridad llegar a la siguiente conclusión:
39. Se localizó en la contabilidad 507, correspondiente al CEE de Guanajuato una operación por un monto similar \$1,980,530.92; sin embargo, la operación registrada en la póliza PN-DR-226/20-12-19 con pago correspondiente en la póliza PN-EG-253/20-12-19, está sustentada con el CFDI de folio fiscal 5B7885BB-AC32-4F7E-863C-186B82DC1F61. No existe otro registro por monto igual o similar aparte del ya mencionado.
40. Así, en la resolución impugnada se determinó que las pruebas aportadas justificaban la existencia de la operación, lo que permitía tener por acreditada la omisión de reportar el egreso, al no existir constancia de su registro en el SIF respecto del gasto amparado por el CFDI. En consecuencia, se tuvo por acreditada la infracción y se sancionó al PAN por la omisión de reportar egresos.
41. No obstante, dicha conclusión devela una omisión de valorar las pruebas, ello porque si bien el CFDI es indicativo de la ejecución de la operación, lo cierto es que el resto de las pruebas recabadas durante el procedimiento, por su naturaleza y contenido, aportaban indicios que refutaban la hipótesis sobre la existencia de una transacción ajena a las efectivamente registradas en el SIF.
42. En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que existen dos facturas de fecha 20 de diciembre de 2019, expedidas con solo minutos de diferencia, que amparan la remodelación de obra consistente en la primera etapa de construcción de salón de Consejo y dos niveles de

oficinas, en el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, tal como se aprecia a continuación:

- Una de ellas se contiene en el CFDI con número de folio 4D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056, por la cantidad de \$1,980,000.00 (un millón novecientos ochenta mil pesos 00/100)⁴.
- La otra consta en la factura con folio fiscal 5B7885BB-AC32-4F7E-863C-186B82DC1F61 por la cantidad de \$1,980,530.92, (Un millón novecientos ochenta mil quinientos treinta pesos 92/100).

43. Asimismo, en el extracto del estado de cuenta de la persona moral ACCA S.A. de C.V., remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, evidencia la existencia de una transferencia por la cantidad de \$1,980,530.92 (un millón novecientos ochenta mil quinientos treinta pesos 92/100 m.n.) la cual se realizó el 20 de diciembre de 2019.
44. En ese entendido, podemos obtener que el CFDI con número de folio 5B7885BB-AC32-4F7E-863C-186B82DC1F61, demuestra la realización de un pago por la cantidad de \$1,980,530.92 (un millón novecientos ochenta mil quinientos treinta pesos 92/100), la cual, corresponde a la cantidad pactada como contraprestación y a la transferencia realizada.
45. Motivo por el cual, la autoridad responsable debió verificar si se encontraba ante dos CFDI expedidos por el mismo concepto, o si se trató de pagos distintos entre sí, esto a partir de la descripción del servicio, según se ilustra a continuación:

CFDI con número de folio 4D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056									
Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial
72121100	037	1.00	E48	NO APLICA	1706896.55	1706896.55			
Descripción					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota
PAGO DE ADENDA POR AMPLIACION DE OBRA * PRIMERA ETAPA DE CONSTRUCCION DE SALON DE CONSEJO Y DOS NIVELES DE OFICINAS, EN EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUANAJUATO					IVA	Traslado	1706896.55	Tasa	16.0000%
									Importe 273103.45

CFDI con número de folio 5B7885BB-AC32-4F7E-863C-186B82DC1F61									
Cantidad	Unidad	Clave Unid ad SAT	Clave Prod/Ser vicio	Descripción	Valor unitario	Descuento	Impuestos	Importe	
1.00	NO APLICA	E48 - Unidad de servicio	72121100 - Servicios de construcción de edificios comerciales y de oficina	PAGO DE ADENDA POR AMPLIACION DE OBRA * PRIMERA ETAPA DE CONSTRUCCION DE SALON DE CONSEJO Y DOS NIVELES DE OFICINAS, EN EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUANAJUATO	\$1,707,354.24	\$0.00	IVA, - Importe: 273176.68,	\$1,707,354.24	

50. En este sentido, debió verificar si la póliza PN-EG-253/20-12-19, registrada en el SIF, permitía tener por demostrado el cumplimiento de la obligación de registrar la operación relativa al pago por los servicios de construcción de la sede del PAN en el estado de Guanajuato, conforme lo requerido en el Reglamento de Fiscalización.
51. Por tanto, se estima que se actualiza una falta de valoración de las pruebas recabadas durante el procedimiento, pues para sustentar la conclusión relativa a la omisión de reportar un egreso era necesario que en la resolución

⁴ Mismo que fue cancelado con posterioridad, y la autoridad responsable omitió tomarlo en cuenta.

se expusieran las razones por las cuales los medios de convicción que, por su contenido, reflejaban la realización de un gasto determinado y su registro resultaban insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación correspondiente.

52. Asimismo, debía desarrollarse la justificación respecto de por qué el CFDI, cuya existencia motivó el inicio del procedimiento, generaba una mayor presunción sobre la existencia de la operación.
53. Lo anterior es así, pues para colmar el deber de emitir una resolución exhaustiva, conforme a lo previsto en el artículo 42, párrafo 1, fracción III, incisos d), e) y f), en relación con el diverso 21 del Reglamento de Procedimientos, es necesario llevar a cabo un auténtico análisis probatorio encaminado a explicar las razones por las cuales los medios de convicción integrados al procedimiento son suficientes, en primer término, para tener por acreditado el hecho y, en segundo, para determinar si se configura o no alguna infracción a la normativa en materia de fiscalización.
54. Tal objetivo se incumple, cuando en la resolución únicamente se hace referencia al cúmulo probatorio sin llevar a cabo una valoración sobre su alcance, pues tal forma de proceder sólo permitirá tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 42, párrafo 1, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos, desde un punto de vista formal, lo cual, no colmaría el principio de exhaustividad cuya observancia requiere de la expresión de una motivación suficiente sobre las razones que sustentan la decisión.
55. En el presente caso, se observa dicha falta al deber de exhaustividad pues la única prueba a la cual se le otorgó valor pleno fue al CFDI con número de folio 4D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056, a partir de la cual se determinó la omisión de reportar un gasto, sin realizar algún pronunciamiento sobre el resto de las pruebas integradas al procedimiento, aun cuando guardaban relación con el hecho objeto de investigación.
56. En este tenor, atendiendo a las pruebas recabadas por la UTF durante la sustanciación del procedimiento, era necesario explicar las razones por las cuales aún podía tenerse por acreditado el hecho consistente en la omisión de reportar un egreso, el cual, se basó en un principio, en la existencia de un CFDI (con número de folio D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056, amparaba la realización de un pago por la cantidad de \$1,980,000.00), aun cuando en las otras pruebas se podía advertir elementos que le eran oponibles, como lo es la identidad en el objeto de la contratación, así como la realización de un pago, la expedición del CFDI (con número de folio 5B7885BB-AC32-4F7E-863C-186B82DC1F61, por la cantidad de \$1,980,530.92) por el monto del contrato, así como su registro en el SIF.
57. Ahora, a la par de las pruebas recabadas por la UTF durante el procedimiento, resulta necesario que en la resolución se llevara a cabo la valoración de las pruebas y argumentos expuestos en forma oportuna por el partido sujeto al procedimiento.
58. En efecto, el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos concede a la entidad sujeta al procedimiento el derecho de formular manifestaciones sobre los hechos, así como de ofrecer pruebas, las cuales, de ser aportadas oportunamente, deberán ser analizadas en la resolución correspondiente.
59. En el caso concreto, el PAN compareció al procedimiento, realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó convenientes.

60. Dentro de las diversas pruebas que presentó, se agregó un documento en formato Excel, denominado "Anexo 1 INE UTF DRN 45404 2025", en la fila 50, se hizo alusión al CFDI con número de folio 4D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056, y en la columna "T" indicó que el folio aparecía como cancelado en la página del SAT.
61. Por otra parte, en la carpeta 4_Estatus cancelado, presentó un documento denominado Acuse Cancelación 4D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056.
62. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2025, se abrió la etapa de alegatos, sin que la UTF se pronunciara sobre la admisión de las pruebas y ofrecidas por el PAN, por lo cual, si fueron ofrecidas en tiempo, están deben tenerse por admitidas y debían valorarse al momento de emitir resolución.
63. Sin embargo, en la resolución apelada, no se realizó ningún pronunciamiento sobre los argumentos formulados y las pruebas ofrecidas en forma oportuna por el PAN.
64. Esa forma de proceder, al tratarse de un procedimiento sancionador en el que corresponde a la autoridad realizar la valoración de las pruebas recabadas y, posteriormente, determinar si es posible tener por acreditada la existencia de una infracción a partir de la inviabilidad de arribar a una conclusión distinta con base en los elementos de cargo y de descargo, transgrede el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato probatorio aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores.
65. La conclusión sostenida en el párrafo que antecede se refuerza con los criterios contenidos en los precedentes 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,⁵ Y P./J. 43/2014 (10A.) de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES⁶.
66. Aunado a lo anterior, la omisión de valorar los argumentos y pruebas formulados por el hoy apelante, implica una transgresión al deber de exhaustividad previsto en el artículo 42, párrafo 1, fracción III, incisos d), e) y f), en relación con el 21 del Reglamento de Procedimientos, pues, si bien, conforme la normativa, la autoridad resolutora debía enunciar dichas pruebas, esa obligación no se agotaba con tal señalamiento, pues, la norma procesal impone como requisito, realizar una valoración sustantiva de los medios de prueba e incluir tales razones como parte de la motivación, expresando los argumentos por los cuales son aptas o no para acreditar alguna eximente de responsabilidad frente la imputación de omitir el cumplimiento de la obligación de registrar los egresos.
67. Por otra parte, la necesidad de realizar una valoración completa de las pruebas, así como la violación al principio de exhaustividad que se actualiza cuando la autoridad se limita a la mención formal de alguna prueba o argumento sin sujetarlo a un ejercicio de motivación, ha sido reconocida en diversos criterios emitidos tanto por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Entre ellos destacan los siguientes precedentes: P./J. 99/99 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ENTRE ENTIDADES U ÓRGANOS DE

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio 2014, tomo I, página 41.

PODER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN⁷; I.40.C.2 K (10A.) de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL⁸; 12/2011 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁹.

68. En los términos indicados, esta Sala Regional concluye que la resolución vulnera, en los términos indicados, el principio de exhaustividad, ello porque por una parte, enuncia las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación, sin realizar una valoración sobre ellas, y por otra, omite pronunciarse, valorar las pruebas y argumentos aportadas por el PAN, aun cuando el Reglamento de Procedimientos contempla dicha obligación.

V. EFECTOS.

69. Toda vez que los argumentos del PAN fueron suficientes para demostrar la vulneración al principio de exhaustividad, lo conducente es modificar la resolución.
70. Lo anterior implica dejar insubsistente el resolutive SÉPTIMO de la determinación apelada, así como todos aquellos considerandos relacionados con imputación de la infracción consistente en la omisión de reportar el gasto amparado con el CFDI con número de folio 4D665B80-00FA-433E-9B1A-5E9AD0C73056.
71. Por otra parte, al tratarse de una modificación por un aspecto formal de la resolución, cuya regularización requiere de la ejecución de diversos actos de naturaleza procesal, se vincula al Consejo General del INE para que previos los trámites previstos en su normativa, emita una nueva resolución en la cual realice una valoración objetiva de las pruebas recabadas durante el procedimiento y de las aportadas por el PAN.
72. En este entendido, dentro de la libertad de determinación del Consejo General del INE para emitir la nueva resolución, deberá considerarse:
- a. Conforme a los elementos de prueba antes mencionados, si es viable asumir que se trata de dos operaciones distintas, o bien, si se trata de la misma en atención al objeto de los servicios y monto de la transacción el registro y
 - b. Cuáles son los efectos de la presentación de la cancelación del certificado, tomando en consideración que su existencia motivó el inicio del procedimiento.
73. Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula al Consejo General del INE a emitir la nueva resolución en un plazo razonable, y una vez hecho lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten, lo cual, podrá realizarse en primer término a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, posteriormente, en forma física a través del medio más expedito para tales efectos.
74. Para ello, se le otorga al Consejo General del INE un plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la resolución.

⁷ Visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 706.

⁸ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo II, página 1772

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

75. En caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución en los plazos indicados, se impondrá a la referida autoridad electoral alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **MODIFICA**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución apelada.

SEGUNDO. Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para realizar los actos descritos en el apartado de EFECTOS de esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.